



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00296 00
Medio de control:	Acción de Grupo
Demandante:	Felipe Alberto Burgos Gómez y Otros.
Demandado:	Municipio de Copacabana y Otros.
Asunto:	Excluye demandantes - Admite demanda

Mediante providencia de 27 de octubre de 2021¹, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, la parte actora diera cumplimiento a los requisitos precisados en la parte motiva de dicho auto.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante remitió memorial a través del cual subsana los requisitos solicitados², indicando que le asiste razón al despacho en cuanto a la calidad en la que actúan los señores Jorge Hernán Arango Fonnegra y la sociedad Caballero & García Ltda., toda vez que no son propietarios de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 012-0008832 y 012-0001513, respectivamente; sino que se trata de poseedores de los referidos bienes, conforme a las Escrituras Públicas no. 1085 de 30 de junio de 1978 y no. 25 de 20 de enero de 1984, por medio de las cuales los demandantes adquirieron por VENTA el derecho de posesión sobre los referidos predios.

Adicionalmente, respecto a la legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y HATOVIAL S.A.S., indica que a estas al parecer les corresponde realizar intervenciones de ejecución de obra y mantenimiento de la referida vía de acceso a las mencionadas veredas, habiendo omitido esta obligación, motivo por el cual son llamadas al proceso, colocando de presente el concepto a consideración del despacho para que estime la eventual obligación que le asiste o no a las demandadas.

En el numeral primero de los hechos de la demanda, se determinó como criterio para identificar y definir el grupo, a los propietarios de los lotes privados de casas campestres que conforman la parcelación Nemqueteba PH, ubicada en la vereda El Noral del municipio de Copacabana, determinando treinta y cuatro (34) propietarios afectados³.

Por lo anterior, al momento de subsanar la demanda, la parte demandante modifica el criterio de identificación de los individuos que conforman el grupo (propietarios) e informa que los demandantes Jorge Hernán Arango Fonnegra y la sociedad Caballero & García Ltda., actúan en calidad de poseedores; sin embargo, una vez revisadas las Escrituras Públicas no. 1085 de 30 de junio de 1978 y no. 25 de 20 de

¹ 05AutoInadmite20211027.

² 06MemorialSubsanaRequisitos20211104.

³ Folios 4, 5 del documento: 03AccionGrupoPoderes.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00296 00
Medio de control:	Acción de Grupo
Demandante:	Felipe Alberto de Fátima Cadavid Giraldo y Otros.
Demandado:	Municipio de Copacabana y Otros.
Asunto:	Excluye demandantes - Admite demanda

enero de 1984⁴, no es posible confirmar dicha calidad, toda vez que la Escritura no. 1085 de 1978, se refiere la venta en favor del señor Arango Fonnegra del “...lote de terreno marcado con el No. 9 de la parcelación “NEMQUETEBA” situada en el municipio de Copacabana, del Departamento de Antioquia”, mientras que el folio de matrícula inmobiliaria no. 012-0008832 se refiere a “UN LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 14 (CATORCE) DE LA PARCELACIÓN NEMTEQUEBA, SITUADA EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA...”, sin que obre ningún otro dato de identificación del inmueble en la referida escritura pública, por lo que claramente se trata de un predio diferente al identificado con el número 012-0008832.

Por otra parte, la Escritura pública no. 25 de 1984 hace referencia a la venta otorgada por el señor Fabio León Murillo Sosa a favor de la sociedad Caballero & García Ltda., del derecho de dominio pleno y la posesión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 012-0001573; número que difiere del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 012-0001513, en el que además, una vez revisado nuevamente su historial de propietarios, no aparece como tal el señor Fabio León Murillo Sosa.

En consecuencia, se excluirá a los señores Jorge Hernán Arango Fonnegra y la sociedad Caballero & García Ltda., del conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, toda vez que no acreditaron la calidad de propietarios de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 012-0008832 y 012-0001513, respectivamente. Sin perjuicio de la facultad establecida en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998⁵.

Finalmente, se admitirá la demanda respecto al Instituto Nacional de Vías – INVIAS y HATOVIAL S.A.S., conforme a las razones expuestas por la parte demandante en el escrito que subsanó los requisitos exigidos y; por reunir los requisitos formales de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 145 y 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO. EXCLUIR a los señores **Jorge Hernán Arango Fonnegra** y la sociedad **Caballero & García Ltda.**, del conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo de propietarios, conforme a lo expuesto en la parte motiva y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE GRUPO, instauran por intermedio de apoderado judicial, los señores:

1. Felipe Alberto de Fátima Cadavid Giraldo,

⁴ Las cuales obran a folios 15 y 9 del documento denominado: 06MemorialSubsanaRequisitos20211104

⁵ “Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas”.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00296 00
Medio de control:	Acción de Grupo
Demandante:	Felipe Alberto de Fátima Cadavid Giraldo y Otros.
Demandado:	Municipio de Copacabana y Otros.
Asunto:	Excluye demandantes - Admite demanda

2. Luz Estella Cadavid Giraldo,
3. Gonzalo de Jesús Cadavid Giraldo,
4. José Mauricio Cadavid Giraldo,
5. Jaime Alberto Burgos Gómez,
6. Margarita Rosa Castro González,
7. Rodolfo Castro González,
8. Néstor Rubén Castro González,
9. Laura Alejandra Venegas Gómez,
10. Luis Fernando Muñoz,
11. Martha Lucía Gómez Mcewen,
12. Juan Guillermo Jaramillo Franco,
13. María Clara Sáenz Cárdenas,
14. Laura Sáenz Cárdenas,
15. Pedro Darío Álvarez Yepes,
16. Amanda Rengifo de Álvarez,
17. Hernán Darío Cuartas Calle,
18. Rosana María Cuartas Calle,
19. Adriana María Cuartas Calle,
20. Clara María Cuartas Calle,
21. Claudia Elena Cuartas Calle,
22. Germán Darío Quiroz Zapata,
23. Clara Inés Zapata Zapata,
24. Albert Darío Castro Suárez,
25. Gabriel Jaime Lopera Vieco,
26. Sara Uribe Medina,
27. Alimentos y Bebidas del Mediterráneo S.A.S.,
28. SAE - Sociedad de Activos Especiales,
29. Elkin Fabián Castillo Ceballos,
30. Danny Harrison Rojo Sarrazola y
31. Olga Gil Domínguez

Todos los anteriores en representación de un grupo de personas afectadas – *propietarios de los inmuebles ubicados en la Parcelación Nemqueteba PH, ubicada en la Vereda el Noral del municipio de Copacabana, departamento de Antioquia* -; en contra del **Municipio de Copacabana, Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Hatovial S.A.S., Algamar S.A., Parqueadero Vía Norte S.A.S., Trasama S.A.S. y Santiago Ramírez Hoyos.**

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de las entidades demandadas o a quien se haya delegado para recibir notificaciones y al señor SANTIAGO RAMÍREZ HOYOS, en la forma prevista en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales⁶, adjuntando el auto admisorio de la demanda.

CUARTO. ADVERTIR a las notificadas que el término del traslado de la demanda comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente⁷; igualmente, que

⁶ Artículo 197 del CPACA.

⁷ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00296 00
Medio de control:	Acción de Grupo
Demandante:	Felipe Alberto de Fátima Cadavid Giraldo y Otros.
Demandado:	Municipio de Copacabana y Otros.
Asunto:	Excluye demandantes - Admite demanda

cuentan con diez (10) días para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse únicamente al correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Defensor del Pueblo**, para que intervenga en el proceso como parte pública, si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998; también al **Ministerio Público** en este caso, al Procurador 110 Judicial I y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. INFORMAR la admisión de la presente acción, a los miembros del grupo a través de los medios masivos de comunicación, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

La difusión de esta información correrá por cuenta de la parte demandante quien deberá acreditarla antes de la fecha que se lleve a efecto la audiencia de conciliación con el fin de que los miembros del grupo puedan intervenir en ella; a través de un periódico de amplia circulación el TIEMPO y/o el COLOMBIANO. De la publicación que se realice, deberá allegar la respectiva constancia al expediente.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Fabián Leonardo Vargas Londoño**, de conformidad con los poderes anexos al expediente digital⁸. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en el siguiente buzón: abogadofabianvargas@gmail.com, el cual deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

EPB

⁸ Ver archivo: 03AccionGrupoPoderes: Folio 72 y s.s.

⁹ Artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00296 00
Medio de control:	Acción de Grupo
Demandante:	Felipe Alberto de Fátima Cadavid Giraldo y Otros.
Demandado:	Municipio de Copacabana y Otros.
Asunto:	Excluye demandantes - Admite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, NOVIEMBRE 23 DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria